

ARCHIVO DE JURISPRUDENCIA MES DE ABRIL.

1.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

A.- Primer Fallo: Sentencia C.S. fecha 5 de marzo de 2019, en juicio ejecutivo, Rol ingreso C.S. N° 20.536-2018.

Ministros Sres. Héctor Carreño, Sra. Maggi, Sr. Fuentes y los Abogados Integrantes Srs. Peñailillo y Munita.

Resumen: Recurso de casación en el fondo acogido porque los sentenciadores incurrieron en error de derecho al rechazar la excepción de prescripción alegada por el deudor.

El ejecutado giró dos cheques a Comercializadora Pucón Limitada por el total de \$6.958.159, los que fueron protestados por orden de no pago por supuesto incumplimiento de contrato, con fecha 30 de marzo de 2015 y entregados para su cobranza a Interfactor S.A.

Con fecha 22 de julio de 2016 Interfactor S.A. inició gestión preparatoria de confesión de deuda y reconocimiento de firma.

Citado a reconocer la firma puesta en dichos documentos y confesar la deuda, el deudor compareció a la audiencia verificada el 10 de noviembre de 2016, exponiendo que nada adeudaba a la demandante y que la firma puesta en los documentos le pertenece.

Asilado en el título así obtenido, la demandante dedujo demanda ejecutiva, con fecha 23 de noviembre de 2016, la que fue notificada en forma subsidiaria conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al ejecutado el 29 de mayo de 2017.

La sentencia impugnada considera que la gestión preparatoria de autos ha generado un título ejecutivo perfecto en los términos del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que citado el deudor a confesar deuda compareció al juicio en la oportunidad legal correspondiente, según da cuenta el acta de audiencia de fecha 10 de noviembre de 2016; por ende, los

cheques que el actor acompañó al libelo no constituyen el título ejecutivo en que se funda la obligación, resultando incompatible alegar la prescripción en contra de los mismos, por lo que rechaza la excepción deducida.

La Corte al conocer del recurso de casación intentado en contra del fallo antes citado, indica que la norma del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil está establecida para el caso de no tener el acreedor un título ejecutivo perfecto, y requiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, situación en la cual podrá pedir que se cite al deudor a la presencia judicial, y si el citado no comparece o solo da respuestas evasivas se le dará por reconocida la firma o por confesada la deuda.

Sostiene que la preparación de la vía ejecutiva que contemplan los artículos 435 y 436 del Código de Procedimiento Civil no tiene el efecto de crear una nueva obligación ni altera el origen, causa y naturaleza de la obligación preexistente a que ella se refiere. Mediante este mecanismo sólo se posibilita al acreedor la cobranza de la obligación de acuerdo a un procedimiento más concentrado, lo que no obsta al derecho del deudor de alegar la prescripción en el momento procesal oportuno.

Así, el artículo 436 del mismo Código establece que reconocida la firma quedará preparada la ejecución, lo que ciertamente no significa que se haya dado nacimiento a una obligación distinta, sino que puede iniciarse el procedimiento ejecutivo para el cobro de la deuda de que da cuenta el documento reconocido, en las condiciones y modalidades que en el mismo instrumento se consignan.

Expresa que en este sentido, esta Corte ha resuelto, en causas roles 4.282-2007, 5768-2015 y 7.083-2013, que no es procedente la aplicación de la gestión establecida en el artículo 435 del Código de Enjuiciamiento Civil para los casos en que existió un título o una obligación y operó la prescripción, sea de la acción ejecutiva o de la ordinaria, ya que la diligencia de reconocimiento

de firma y confesión de deuda no tiene la virtud de hacer renacer una obligación que se extinguió por esta forma.

Además, refiere que la prescripción de la acción no es una mera cuestión procesal, sino que una institución jurídica de carácter sustantivo; el plazo y los demás requisitos exigidos por la ley para que opere la prescripción de una acción no constituyen asuntos procesales, y no se determinan por el sólo hecho de que la reclamación en que se haga valer esa acción deba ser sometida, en su tramitación, a cierto procedimiento. La prescripción de la acción se rige por los preceptos sustantivos que la establecen, independientemente de las reglas procesales a que debe amoldarse la substanciación judicial del ejercicio de la acción, según lo reconoce esta Corte Suprema en sentencia de 8 de Julio de 1964, Rev. De Der., t. 61, sec 1^a, pág. 193.

Añade que el artículo 464 N° 17° del Código de Enjuiciamiento Civil prevé que la oposición del ejecutado será admisible cuando descansa, entre otras, en la excepción de prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, aunque en forma preliminar se observa del mérito del juicio de autos que en la gestión preparatoria el demandado compareció a la audiencia que fue citado y negó la deuda, reconociendo la firma puesta en los cheques invocados por la demandante. Así, entonces, se evidencia que los documentos sobre los cuales reposa la gestión preparatoria dan cuenta de obligaciones que se hicieron exigibles a contar del 30 de marzo de 2015, lo que amerita recordar que con arreglo a las disposiciones que particularmente regulan la materia, contenidas en el D.F.L. N° 707, de 1982 y, en especial, lo que predica su artículo 34 - en cuanto dispone que la acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque protestado prescribe en un año contado desde la fecha del protesto- el lapso para ejercitar la acción de cobro se encontraba agotado al instante que el demandado fue notificado de la demanda ejecutiva y aun de la

gestión preparatoria que la precede, lo que permite entrever, desde ya, la eficacia de la alegación que soporta la prescripción de la acción de cobro.

Refiere que la prescripción en general, tanto la adquisitiva como la extintiva, se afinca, entre otras justificaciones, en el interés social que las situaciones jurídicas no permanezcan por largo tiempo en la incertidumbre, en búsqueda en fin de la paz social. Y en razón de esta finalidad no puede prosperar la tesis de la ejecutante, desde que atender únicamente a la fecha de la resolución que tuvo por preparada la vía ejecutiva o, todavía, a la del acta en que se realizó la audiencia de reconocimiento de firma, importaría admitir un estado de inseguridad jurídica permanente porque, además, en lo que concierne al reconocimiento de firma respecto de un documento privado carente de mérito ejecutivo, el procedimiento del artículo 435 del código adjetivo, de ser exitoso para el solicitante, únicamente le beneficiará al otorgársele fuerza ejecutiva al instrumento que originalmente carecía de dicha calidad, situación que en modo alguno puede ser confundida con la exigibilidad de la obligación.

Pretender generar de allí un nuevo plazo de prescripción que el legislador no ha contemplado conllevaría, en la práctica, la prórroga de la exigibilidad de la obligación, conclusión que no puede ser amparada por esta vía, atendida la naturaleza de orden público que se reconoce a la institución jurídica de la prescripción.

B.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. fecha 21 de Marzo de 2019, en juicio ejecutivo, Rol ingreso C.S. N° 1139-2018.

Ministros Sres. Héctor Carreño, Sra. Maggi, Sra. Egnem y los Abogados Integrantes Srs. Peñailillo y Etcheberry.

Resumen: Recurso de casación en el fondo acogido porque los sentenciadores incurrieron en error de derecho al acoger el abandono del procedimiento.

Como antecedentes del proceso, cabe destacar que:

El 6 de julio de 2016 comparece Maritza Castañeda y deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de Roberto Valenzuela, de Ramiro Bravo y de la sociedad Clínica de Salud Integral S.A.

Los demandados contestaron la demanda y la actora evacuó la réplica.

Por resolución de 30 de noviembre de 2016 se tiene por evacuada la última dúplica y se citó a audiencia de conciliación, disponiéndose su notificación por cédula.

Mediante presentación de 26 de mayo del año 2017 la actora pidió apercibimiento a uno de los demandados a fin de que designara domicilio dentro del radio urbano de la ciudad asiento del tribunal.

El 28 de mayo de 2017 la actora acompaña diversos instrumentos en parte de prueba.

Estas actuaciones fueron proveídas por resolución de 29 de mayo del año 2017.

El 30 de mayo del año 2017 la misma parte solicitó la confesión de uno de los demandados, acompañando el respectivo sobre conteniendo el pliego de posiciones.

El 31 de mayo de 2017 los demandados solicitan el abandono del procedimiento argumentando que la última resolución recaída sobre una gestión útil es la de 30 de noviembre de 2016, que citó a las partes a la audiencia de conciliación para el quinto día hábil contado desde la última notificación.

Al evacuar el traslado conferido respecto de las incidencias, la actora pidió su rechazo alegando que entre el 26 y el 30 de mayo de 2017 realizó una serie de actuaciones en el proceso, como solicitar un apercibimiento, acompañar prueba instrumental referida a los antecedentes médicos que constituyen la génesis de los fundamentos de hecho de la demanda, pedir la absolución de posiciones de uno de los demandados y una certificación;

gestiones todas que muestran que su parte no cesó en la prosecución del procedimiento durante seis meses.

La sentencia impugnada acogió los incidentes deducidos por los demandados y declaró abandonado el procedimiento teniendo en consideración que, habiéndose dictado el 30 de noviembre de 2016 la resolución que citó a las partes a audiencia de conciliación ó que es un trámite obligatorio en el juicio y que debe verificarse para dar lugar a la etapa siguiente, es decir, la apertura del término probatorio ó la única gestión útil era la de su notificación a todas las partes. Agrega que en el estado en que estaba el juicio, el acompañar documentos y solicitar la absolución de posiciones de uno de los demandados, por más que puedan efectuarse y solicitarse en cualquier estado del juicio y hasta el vencimiento del probatorio en primera instancia, carecen de la virtud de lograr que el proceso siga avanzando a otra etapa hasta su fin natural, resultando así inidóneas para interrumpir el plazo que establece el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Añade que, en cuanto a la solicitud de apercibimiento para que uno de los demandados fijara domicilio, el artículo 53 del citado código es claro en disponer que las resoluciones que deben ser notificadas por cédula se harán por el estado diario al litigante que en su primera gestión no haya fijado domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el vtdwpcn." õukp" pgegukfcf" fg" rgvkek»p" fg" rctvg" {"ukp" rtgxc" qtfgp" fgn" vtdwpcn0ö" Esa regla priva de utilidad al apercibimiento, más allá de que sea práctica habitual el apercibir en tales términos. Queda claro entonces que lo que ha debido gestionarse dentro del plazo de seis meses era la notificación a todas las partes y eso no aconteció.

La controversia de autos radicó en determinar si las actuaciones invocadas por la recurrente, consistentes en acompañar documentos probatorios y pedir la absolución de posiciones de uno de los demandados, tienen o no la

naturaleza de gestión útil en los términos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Señala el fallo impugnado que la utilidad de una gestión en juicio dice relación con su capacidad o disposición de dar progresivo impulso al proceso, esto es, darle el movimiento necesario para que vaya cumpliendo los hitos legales para llegar al pronunciamiento requerido. A este respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, los documentos pueden presentarse en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, de lo que se sigue que la prueba instrumental no está constreñida al término probatorio y, por ende, no es necesario que dicho plazo esté corriendo para que su agregación a los autos produzca efectos procesales. Por su parte, el artículo 385 del texto legal citado, referido a la prueba confesional, establece que esta podrá ser solicitada en cualquier estado del juicio, hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, debiéndose tener en cuenta además que todo litigante está obligado a absolver, bajo juramento, contestada que sea la demanda.

De este modo, las actuaciones referidas constituyen actuaciones útiles, pues mediante ellas se instó por dar curso al procedimiento, rindiéndose una prueba y pidiéndose el inicio de otra, conforme lo autoriza la ley procesal. Tienen, pues, la aptitud para interrumpir el plazo que estaba corriendo desde la dictación de la resolución de 30 de noviembre de 2016, que llamó a las partes a conciliación.

Se concluye que, con la declaración precedente, yerran los sentenciadores de alzada al declarar abandonado el procedimiento, incurriéndose en un error de Derecho que conculca el artículo 152 ya mencionado el cual, al influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, conduce a acoger el arbitrio interpuesto.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Carreño y del Abogado Integrante Sr. Peñailillo, quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación deducido por considerar que en el caso de autos, para que el juicio siguiera su curso pasando a la nueva etapa, correspondía al demandante instar por la notificación de la resolución que citaba a las partes a la audiencia de conciliación y que esta se verificara a fin de que se cumpliera con la práctica de dicho trámite obligatorio, única forma de pasar al estadio procesal siguiente. En la especie, esa era la gestión útil. Sin embargo, la aludida gestión no fue desplegada y las actuaciones que tuvieron lugar en autos durante el tiempo que medió entre la referida resolución y la petición de abandono no eran conducentes al mencionado fin de pasar a la etapa siguiente. Por esa explicación no pueden ser consideradas útiles ni puede asignárseles el efecto de interrumpir la inactividad en que por más de seis meses permaneció la causa estacionada.

En estas circunstancias, al no haber cumplido el actor con la carga de dar al proceso el impulso debido para avanzar a la siguiente etapa, procedía acoger la petición de abandono del procedimiento, tal como lo estimaron los jueces de alzada, no incurriendo con su decisión en el error de Derecho denunciado.

2.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia C.S. de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, en proceso criminal contra GONZALO ALEJANDRO TORRES GARCÍA y otros, Rol N° 2491-19

Ministros Sres. Dolmestch, Künsemüller, Cisternas, Valderrama y Dahm.

Resumen.

Séptimo: Que en relación a las infracciones alegadas como causal principal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal del recurso deducido por la defensa de Herrera Leiva, esto es, haberse autorizado una diligencia que afecta sus derechos sin que previamente el Ministerio Público hubiese

formalizado la investigación en su contra, la sentencia las descartó señalando hisopado bucal y huellas a los detenidos, lo que se cumplió con Jairo, establece el Código Procesal Penal es que cuando se afecten garantías constitucionales, debe mediar autorización del Juzgado de Garantía, lo que así ocurrió, pretendiendo al Defensa establecer un requisito adicional inexistente. Ya que no existe requisito de encontrarse en una instancia procesal en concreto para analizar los exámenes corporales. La normativa sólo recoge como límite a su procedencia la salud y la dignidad de la persona; fundamentos que no fueron invocados, por lo que las alegaciones deben ser

Octavo: Que, si bien el inciso 2° del artículo 230 del Código Procesal Penal práctica de determinadas diligencias de investigación, ... estará obligado a diligencias de investigación que de conformidad al artículo 9° requirieren de autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el fiscal aun antes de la artículo 9 -que requieren de autorización judicial previa-, como esta misma diligencias de investigación que de conformidad al artículo 9° requirieren de autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el fiscal aun antes de la

De la lectura conjunta y armónica de las normas legales transcritas se desprende, con claridad meridiana, que las actuaciones que privaren, restringieren o perturbaren al imputado o a un tercero, del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, pueden ser solicitadas por el Ministerio

Público y autorizadas judicialmente antes de la formalización de la investigación. El tenor de estas disposiciones tampoco contradice lo prescrito en la Constitución Política de la República, la que en el inciso 3° de su artículo 83 únicamente requiere que las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la misma Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, cuente con aprobación judicial previa, sin exigir que deba tratarse de una investigación formalizada.

Requerir la formalización previa para llevar a cabo toda actuación investigativa que pueda afectar o conmover derechos del imputado, como lo propone el recurso, olvida que esa pesquisa precisamente puede tener por finalidad la obtención de antecedentes que justifiquen llevar a cabo posteriormente la formalización de cargos o, por el contrario, desestimar formularlos. En otras palabras, lo postulado en el arbitrio implica aceptar que el Ministerio Público debería formalizar a un imputado pese a no contar con antecedentes investigativos que lo justifiquen, con el único objeto de proceder, a continuación, a indagar si esos elementos existen, es decir, realizar una

hqt o cnk | cek » p " õctdkvtctkcö." cevwcck » p " pq " u » ñq " eqpvtctkc " cn " rtkpeipio de objetividad que rige la labor de dicho organismo según los artículos 83 de la Constitución y 1° y 3° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, sino que también da lugar a un reclamo ante las autoridades del Ministerio Público, conforme al inciso final del artículo 232 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que en cuanto alega el recurso que el Juzgado de Garantía que autoriza la toma de muestra de hisopado bucal de Herrera Leiva omite

õxgtxkhhkect " nc " eqpewttgpek " fg " ñcu " eqpfkekqpgu " kpfkccfcuö " gp " gn " kpekuq " rtk o gtq " del artículo 197 del Código Procesal Penal al emitir dicha orden, cabe reparar que ningún antecedente se incorporó por el recurrente para demostrar tal omisión -como la resolución o constancia del juez o del fiscal, según el caso, algún antecedente o acta policial, etc.-, la que ni siquiera fue abordada en el

fallo, sin establecerse, por ende, ningún hecho o circunstancia al respecto, de manera que esta alegación debe ser desestimada por falta de acreditación de los supuestos fácticos en que se construye.

b.- Segundo fallo: Sentencia C.S. de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, en proceso criminal contra JUAN ALBERTO MENDIETA HEREDIA, Rol N° 284-19

Ministros Sres. Dolmestch, Künsemüller, Cisternas, Valderrama y Dahm.

Resumen.

Tercero: Que esta Corte ha venido señalando en reiterados fallos sobre el tema propuesto que una innovación importante introducida en esta materia por la Ley N° 20.000, en relación a su antecesora la Ley N° 19.366, fue la obligación de indicar en los respectivos protocolos de análisis de droga la determinación de la pureza de la misma. Con esta modificación el legislador del año 2005 insistió en la identificación de la salud pública como bien jurídico tutelado por el delito descrito en la ley del ramo, al requerir del ente acusador que pruebe en el juicio la peligrosidad para la salud colectiva de la sustancia específica requisada, mediante el informe técnico que, entre otros elementos, debe expresar la composición y grado de pureza del producto examinado. De modo que la ausencia de ese dictamen o la falta en éste de todas las verificaciones requeridas por la ley, obsta a esa acreditación y acarreará consecuencias relevantes en el Derecho Penal material (SSCS Roles N°s. 21.599-2014 de 1 de septiembre de 2014, 25.488-2014 de 20 de noviembre de 2014, 3421-2015 de 14 de abril de 2015, 3707-2015 de 28 de abril de 2015, 7222-2015 de 20 de julio de 2015 y 36.837 de 28 de enero de 2016, entre otras).

Cuarto: Que, en ese orden, dado que en la infracción penal en examen, la lesividad consiste en el peligro concreto que debe revestir la sustancia estupefaciente respectiva para la salud pública, derivado de su naturaleza, peso o cantidad, contenido, composición y grado de pureza, resulta que si el informe regulado en el artículo 43 de la Ley N° 20.000 no estableció la pureza

o concentración de la droga, sino únicamente la presencia del estupefaciente, resulta imposible determinar si ella tiene o no idoneidad o aptitud como para producir efectos tóxicos o daños en la salud pública y, por consiguiente, los hechos tenidos por comprobados no pueden ser castigados como tráfico de sustancias estupefacientes o sicotrópicas (SSCS Roles N°s. 4215-12 de 25 de julio de 2012, 21.599-2014 de 1° de septiembre de 2014, 25.488-2014 de 20 de noviembre de 2014, 3421-2015 de 14 de abril de 2015, 3707-2015 de 28 de abril de 2015 y 19.722-15 de 9 de diciembre de 2015). En ese sentido, la carencia de informe sobre la pureza de la sustancia dubitada y su composición redundan en la imposibilidad de adquirir la certeza demandada por el artículo 340 del Código Procesal Penal respecto de la lesividad o dañosidad social de la conducta atribuida al enjuiciado y, por ende, respecto de la existencia del delito.

Quinto: Que, en el caso que se revisa, las sustancias incautadas corresponden a compuestos que se dicen ser marihuana, sin embargo, al no constar el porcentaje de pureza, ello impedía determinar en concreto si lo aprehendido era verdaderamente dañino para la salud de todos los ciudadanos, con efectivo peligro del bien jurídico protegido por el legislador. De suerte que había marihuana, pero en una proporción y con un potencial de dañosidad que en el hecho se ignora y que por lo mismo debe presumirse, raciocinio que vulnera principios básicos de un sistema acusatorio como el que nos rige.

En estas condiciones, no cabe entender cometida la infracción que consagra el artículo 4° de la citada ley, por ausencia de lesividad social del comportamiento enjuiciado y, por ende, del bien jurídico tutelado.

3.- TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- Primer Fallo: Sentencia C.S. de fecha 18 de marzo de 2019, en autos sobre indemnización de perjuicios por falta de servicio. **Xcnfgdgpkvq"Ockqn{"{"qvtqu""eqp"Hkueq"fg"Ejknö.""Tqn"kp i tguq"E0U0"63:7-2018.**

Resumen:

En lo medular en la presente causa señalan los demandantes que su cónyuge, madre y abuela Nery Valdebenito Gatica, que vivía en Avenida Blanco Encalada N° 753-E, comuna de Talcahuano, el día 27 de febrero de 2010 se encontraba junto a su grupo familiar cuando ocurrió el terremoto, que salieron a la calle esperando que éste concluyera, como asimismo para obtener información acerca de lo sucedido con vecinos del lugar y de Carabineros de Chile; y que cesado el movimiento, uno de los vecinos encendió una radio que tenía en el interior de su hogar, -único acceso a la información de que disponían-, escuchando a través de la radio Bio-Bío que el señor Intendente Regional don Jaime Tohá González explicaba que, frente a lo sucedido, debían permanecer en los hogares y que estaba absolutamente descartada la posibilidad de que ocurriera un tsunami. Lo anterior también fue informado por la Compañía de Bomberos del sector, acorde con dicha información radial. Sin embargo, indica que cerca de las 05:00 horas de la madrugada ingresó gran cantidad de agua a las costas de Talcahuano, y en lo concreto, al sector donde ellos se encontraban, produciéndose una crecida instantánea con gran fuerza y escombros que finalmente arrastró a parte del grupo familiar, salvándose todos ellos pero no así Nery Valdebenito Gatica que falleció, siendo encontrado su cuerpo días después -3 de marzo- en la Autopista Interportuaria Penco-Talcahuano. Así, postulan que la causa necesaria y directa de la muerte de su familiar y del daño que experimentaron al verse expuestos a los hechos señalados que desencadenaron su fallecimiento, se encuentra en la falta de información que debía darse a las personas en orden a que se produciría un maremoto, agregando que si la autoridad hubiera transmitido tal información y alertado que este fenómeno se produciría o que existía la posibilidad de que ello ocurriera, sería evidente que la víctima no se habría quedado en su hogar hasta la hora en que se produjo la entrada de las olas y, por el contrario, habría escapado a resguardarse a un lugar alejado de los efectos sísmicos en el mar, considerando además que las palabras del Intendente reforzaron la idea de

quedarse en el hogar atendida la credibilidad que detentaba de acuerdo a su alto cargo público.

El fallo de primer grado, rechazó la demanda y el de segunda instancia lo confirmó.

El fallo del máximo tribunal acoge el recurso de casación en el fondo señalando llamado a adoptar decisiones frente a un estado de catástrofe y decidir las instrucciones que se impartirían a la población para superarla, cuya comunicación fue personificada en el Intendente de la época, reforzada por la intervención de la propia Presidenta de la República, toda vez que sin contar con antecedentes fidedignos, comunicaciones idóneas, ni profesionales técnicos competentes, decidió descartar la posibilidad de ocurrencia de un tsunami, y con ello conminar a la población a permanecer en sus hogares bajo una falsa

criterio de imputación a la Administración de aquellas acciones imprudentes materializadas en las comunicaciones radiales tantas veces referidas, así como de aquellas conductas omisivas en las que incurrió representadas por la falta de adopción de las medidas necesarias que pudo y debió ejecutar en vistas de evitar apelada se revoca, sin costas, la sentencia de quince de abril de dos mil quince, escrita a fojas 506, complementada a fojas 789 y, en su lugar, se decide que se acoge la demanda de fojas 18, sólo en cuanto se condena al Fisco a pagar \$105.000.000 en favor de los actores, según el siguiente desglose: A) \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) a José Cecilio Gatica Salgado. B) \$15.000.000 (quince millones de pesos) para cada una de las hijas de la víctima, a saber, Marioly Ester Gatica Valdebenito, Pamela Ivonne Gatica Valdebenito, Maritza del Carmen Gatica Valdebenito y María Eliana Gatica Valdebenito. C)

\$5.000.000 (cinco millones de pesos) al menor de apellidos Gatica Bustos, a título de indemnización de perjuicios por daño moral.

La decisión anterior fue adoptada con el voto en contra de la Ministra señora Sandoval y del Abogado Integrante señor Matus.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Ricardo Abuaud D.

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 20 de marzo de 2019, en autos sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios caratulados "Luna López Erik con Servicio de Salud del Maule", Rol ingreso C.S. 6578-2018.

Resumen:

Que en lo medular en la presente causa fluye que el veredicto del a quo fue apelado por la parte demandante y por el Servicio de Salud demandado. Sin embargo, por resolución de 20 de octubre de 2017 (I.C. N° 3.739-2017), la sala de cuenta, declaró desierta la apelación del demandado y por resolución de 6 de octubre de 2017 (I.C. N° 3.740-2017) decretó traer los autos en relación para el solo efecto de conocer la apelación interpuesta por el actor. En estas condiciones se pronunció la sentencia impugnada, donde se evidencia que la competencia de la Corte se circunscribe al análisis de las cuestiones propuestas en la apelación del demandante, y confirmó con declaración el fallo recurrido, elevando la cuantía otorgada por el tribunal de primer grado.

El fallo de primer grado, acogió la demanda y el de segunda instancia confirmó con declaración elevando la indemnización de \$25.000.000 a \$80.000.000.

Gñ" o ^zk o q" vtkdwpcn" tgejc|c" gn" tgewtuq" fg" ecucek»p" gp" gn" hqpfq" ug° cncpfq<" õ"

Que en la situación sub lite el órgano recurrente no aparece agraviado, puesto que su recurso de apelación fue declarado desierto, razón por la que la Corte de Apelaciones carecía de competencia para desestimar la indemnización por

concepto de daño moral fijada por el tribunal inferior, que es justamente lo pretendido por el recurso de casación en estudio, en tanto a través de los errores de derecho que se denuncian en el arbitrio de nulidad, el demandado intenta establecer que no concurre el factor de imputación necesario para acoger la demanda, es decir, la falta de servicio. Lo expuesto precedentemente es relevante, toda vez que resulta inaceptable plantear en sede de casación errores de derecho sobre un asunto acerca del cual no existe agravio y, en los que, además, los jueces ad quem no han podido incurrir, desde que no se han pronunciado sobre el punto, al no haberse sometido a su conocimiento y

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Antonio Barra R.

4.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA.

a.- Primer Fallo: Sentencia de fecha 4 de marzo de 2019, que acogió el recurso de unificación interpuesto por la parte demanda en relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de base que acogió la despido injustificado tras calificar de indefinida una contratación a plazo fijo efectuada conforme al artículo 25 de la Ley N°19.070, y, en sentencia de reemplazo, rechazó la demanda por estimar que el término de los servicios se ajustó al citado estatuto. Rol Ingreso Corte Suprema N° 1.410-2018.

Resumen:

La Excm. Corte Suprema, señaló que respecto de los profesionales de la educación que se encuentren vinculados a una Municipalidad en calidad de contratados, cuyos contratos se renueven sucesivamente por varios años y que sus servicios terminen por el vencimiento del plazo estipulado, no resulta procedente considerar que tal vínculo ha derivado en uno de carácter

indefinido, ni tampoco que proceda el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, por cuanto de acuerdo con las normas que le son aplicables ó Estatuto Docente- tal desvinculación opera de pleno derecho. Ello en conformidad a lo previsto en el artículo 25 del citado estatuto, que prescribe que: "los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o de contratados", en el caso de estos últimos desempeñaran labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares, en la especie se fijó en cada contrata un periodo definido para su cumplimiento. Condición que no puede verse alterada por los nombramientos sucesivos a plazo, en la medida en que las relaciones habidas entre las partes están regidas por normas especiales y de orden público insoslayables, que no prevén las indemnizaciones pretendidas.

Acordada con el voto con contra del ministro Sr. Blanco quien fue de opinión de rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia por estimar que la naturaleza de las labores contratadas no corresponde a las esencialmente temporales a que alude el artículo 25 del Estatuto Docente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Rodrigo Biel M., y los Abogados Integrantes señores Álvaro Quintanilla P., y Ricardo Abuauad D.

b.- Segundo Fallo: Sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, que rechazó el recurso de unificación interpuesto por la parte demandante en relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, que desestimó el recurso de nulidad que dedujo en contra de la sentencia de base que no hizo lugar a la demanda de cobro de remuneraciones por concepto de bono proporcional previsto en la Ley N°19.933. Rol Ingreso Corte Suprema N° 15.280-2018.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema, señaló que la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, como también las

que la antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes ó mediante el aumento de la bonificación proporcional-, sino que las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros, lo que se verifica en el caso, pues los recursos que la Ley N° 19.933 entregó al ente municipal demandado fueron destinados íntegramente al pago de las remuneraciones de los demandantes, esto es, se les dio la destinación legal.

Acordada con el voto con contra del ministro Sr. Blanco quien fue de opinión de acoger el recurso de unificación de jurisprudencia por estimar que no corresponde que la Municipalidad incremente el sueldo del profesor con los fondos exclusivamente destinados al aumento del bono proporcional, concepto que no fue pagado conforme a lo previsto en la norma, por lo que se adeuda a los demandantes.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Rodrigo Biel M., y los Abogados Integrantes señores Álvaro Quintanilla P., y Ricardo Abuauad D.